

Ldo.: DOÑA JUDITH MARTINEZ ALMENDROS
Su Ref.: Mi ref.: A14396
Autos: PROCEDIMIENTO ORDINARIO nº 624/14-E2
Cliente: ASS. ESPAÑOLA GIMNASIA ESTETICA DE GRUPO
Ref:
Contrario: LASALA DALMAU, ALBERTO
Notificado: 30/11/15
Señalamiento: FINE APELAR SENETNCIA
Plazo: 20Dia(s) Fine el: 04/01/2016



Juzgado de Primera Instancia nº 47 de Barcelona
Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 10 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549447
FAX: 935549547
EMAIL: Instancia47.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120148121487

Procedimiento ordinario 624/2014 -E2
Materia: Juicio ordinario otros supuestos

Cuenta BANCO SANTANDER:
Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 47 de Barcelona
Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)
Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Parte demandante/ejecutante: Alberto Lasala Dalmau
Procurador/a: Inmaculada Lasala Buxeres
Abogado/a: Javier Amorós Pastor

Parte demandada/ojexecutada: Asociación Española de Gimnasia Estética de Grupo (AEGEG), TETIANA MIROSHNYCHENKO MIROSHNYCHENKO
Procurador/a: Ana Maria Gomez Lanzas Calvo
Abogado/a:

SENTENCIA Nº 212/2015

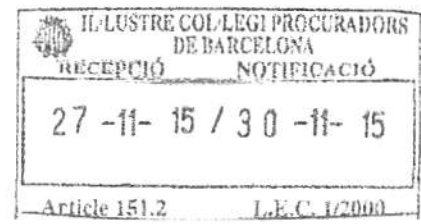
Magistrada: Clara Carulla Terricabras
Lugar: Barcelona
Fecha: 18 de noviembre de 2015



ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 23 de mayo de 2014 la Procuradora de los Tribunales Inma Lasala Buxeres en nombre y representación de ALBERTO LASALA DALMAU presentó demanda de juicio ordinario frente a la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA ESTÉTICA DE GRUPO (AEGEG) por la que en base a los hechos y fundamentos de derecho que estimaba pertinentes terminaba suplicando el dictado de una Sentencia mediante la que se declare la nulidad de la totalidad de los acuerdos adoptados en las dos Asambleas, Ordinaria y Extraordinaria de la Asociación Española de Gimnasia Estética de Grupo celebradas en Cartagena en fecha 11 de abril de 2014, revocándolos y dejándolos sin efecto, todo ello con expresa condena en costas.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se emplazó a la demandada para personarse y contestar a la demanda interpuesta de contrario. En fecha 16 de julio de 2014 la Procuradora de los Tribunales Anna María Gómez-Lanzas Calvo, actuando en nombre y representación de la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA ESTÉTICA DE GRUPO presentó escrito contestando y oponiéndose a la demanda interpuesta de contrario.



Tercero.- En fecha 18 de marzo de 2015 tuvo lugar el acto de la Audiencia Previa a la que comparecieron ambas partes. Fijados los hechos controvertidos y recibido el pleito a prueba, la actora interesó el interrogatorio de la demandada, la testifical de Berta Veiga Vila y de Tatiana Mirosnychenko así como la documental por reproducida. La demandada por su parte interesó la documental por reproducida, más documental y el interrogatorio de la actora.

Admitida la prueba propuesta en los términos registrados se fijó fecha para la celebración del Juicio oral.

Cuarto.- En fecha 2 de noviembre de 2015 tuvo lugar el acto del Juicio oral en el que se llevó a cabo el interrogatorio del actor Albert Lasala Dalmau, renunciando la actora a la prueba propuesta y admitida. Formuladas por las partes sus conclusiones, quedaron las actuaciones vistas para Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Nos hallamos ante un procedimiento ordinario en el que la parte actora ejercita frente a la demandada una acción de impugnación de los acuerdos adoptados en las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria llevadas a cabo en Cartagena en fecha 11 de abril de 2014.

En concreto indica la actora que Alberto Lasala es socio fundador de la AEGEG y miembro de su Junta Directiva hasta el 11 de abril de 2014. En octubre de 2013 varios miembros de la Junta Directiva solicitaron a Enrique Roca, Tesorero y Secretario de la Junta la justificación de diversas partidas, haciendo éste caso omiso. Desde entonces la Junta Directiva se volvió compleja, y el Sr. Roca y su esposa la Sra. Mirosnychenko, Vicepresidenta, impidieron la celebración de las Juntas de 18 y 25 de noviembre de 2013 a celebrar en su domicilio particular, que era a su vez el domicilio social de la Asociación.

En febrero de 2014 la Presidenta convocó Junta Directiva a celebrar en Pinto (Madrid) en fecha 2 de marzo de 2014. El Secretario interesó la modificación/ampliación del orden del día a sugerencia de varios miembros, interesando la convocatoria de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria y la aprobación de un reglamento electoral.

Ello fue denegado por la Presidenta porque estaba convocada la Junta con su correspondiente orden del día y porque se había solicitado aclaración de las

cuentas y justificación documental al Secretario sin que atendiera dicho requerimiento.

Llegado el momento de celebración de la Junta, el Secretario se negó a aceptar el orden del día de la convocatoria, tratando de imponer el suyo y ante la imposibilidad de continuar la reunión por dicho motivo la Presidenta se vio en la necesidad de levantar y dar por concluida la Junta, decisión que no fue impugnada judicialmente. Tras el levantamiento de la sesión de la Junta Directiva, parte de los miembros de la Junta se reunieron, sin previa convocatoria y sin la asistencia de la Presidenta y adoptaron acuerdos sobre extremos no incluidos en el orden del día de la Junta convocada por la Presidenta. En base a dichos acuerdos, el Secretario de la Junta de motu proprio, vulnerando los estatutos, convocó dos Asambleas, una Ordinaria y otra Extraordinaria electoral, a celebrar el día 11 de abril de 2014 en Cartagena. La Presidenta instó al Secretario la rectificación de la irregular convocatoria, haciendo éste caso omiso. Por ello la Presidenta se vio en la necesidad de cesar al Secretario en base al artículo 27 de los Estatutos en relación con el artículo 37 d). La Presidenta ordenó a la Vicepresidenta anular la publicación de la convocatoria de las Asambleas, siendo que la Sra. Miroshnychenko hizo caso omiso.

En fecha 11 de abril de 2014 la Presidencia indicó a los socios reunidos que no se iban a celebrar las Asambleas y levantó la sesión ausentándose del lugar. Pese a todo se celebraron bajo la presidencia de la Sra. Miroshnychenko las Asambleas convocadas irregularmente y se adoptaron unos acuerdos que se entienden nulos de pleno derecho, entre ellos la elección de los miembros de la Junta Directiva a través de un régimen electoral aprobado en el mismo acto y cuya aprobación no estaba en el orden del día.

La parte actora considera que los acuerdos adoptados en las Asambleas celebradas en Cartagena en fecha 11 de abril de 2014 son nulos por los siguientes motivos:

1.- La convocatoria de las Asambleas es nula por vulneración de los Estatutos de la AEGEG, por haberse convocado irregularmente siendo que antes de su celebración la Presidenta había acordado desconvocarlas. Según el artículo 29 de los Estatutos el Secretario no puede convocar Juntas ni Asambleas, estando ello reservado en el artículo 27 para el Presidente

2.- La convocatoria informó de la posibilidad de asistencia de los socios a las Asambleas de forma deliberadamente errónea para impedir que la mayoría de ellos pudieran asistir, vulnerando lo establecido en el artículo 7 de los Estatutos. En concreto la información de la convocatoria omite la posibilidad de que la gran mayoría de socios –gimnastas- y que sean mayores de edad puedan asistir a la

Asamblea con voz y voto.

3.- Defectos en la acreditación de los asistentes a la Asamblea, siendo que acudieron e incluso votaron socios que según el artículo 12 de los Estatutos no podían ni asistir ni votar. En concreto y por lo que se refiere a la Sra. Lucrecia Alcaraz García, como Presidente/Representante del Club San Antón de Cartagena, no aparece su firma en los espacios habilitados al efecto en la lista de acreditados, si bien sí votó.

4.- Imposibilidad de la asistencia de los representantes de los Estamentos como miembros de la Asamblea, ante la falta de su previa elección. No podía celebrarse válidamente la Asamblea sin la previa elección de los representantes de los Estamentos.

5.- Aprobación de acuerdos en la Asamblea Ordinaria que no estaban en el orden del día e imposibilidad de celebrar Asamblea Extraordinaria ante la ausencia de Reglamento Electoral. El orden del día de la convocatoria electoral de las Asambleas del 11 de abril de 2014 no contemplaba la aprobación del régimen electoral. La aprobación del Régimen Electoral supone una modificación de los estatutos y por tanto debe ser objeto de una convocatoria específica.

6.- Aprobación de puntos del orden del día de la Asamblea Ordinaria sin que fueran previamente aprobados por la Junta Directiva. No se informó a los socios que tenían a su disposición en el domicilio social los documentos soportes de la liquidación del ejercicio que se iba a someter a aprobación, lo que supone un defecto insubsanable de la convocatoria. Omisión deliberada para impedir que los socios conocieran la situación económica real de la Asociación.

Por todos los puntos expuestos la actora interesa la nulidad de todos los acuerdos adoptados en las dos Asambleas, Ordinaria y Extraordinaria, celebradas en Cartagena en fecha 11 de abril de 2014.

La demandada se opone a las pretensiones articuladas de contrario e interesa el dictado de una Sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta. Indica que el actor ha sido miembro de todas las Juntas Directivas y nunca ha sido escogido en ninguna Asamblea en la que previamente se hubiese aprobado un reglamento electoral por el que se rigiese el proceso electoral. Tampoco nunca se han hecho elecciones de los representantes de los estamentos según dispone el artículo 13 de los Estatutos. Tan solo ha habido presencia de representantes de los Estamentos en tres ocasiones en las que no hubo elecciones. La asistencia en las asambleas nunca ha superado la cifra de 34 miembros.

En cuanto a las convocatorias de las Juntas litigiosas, nunca fue impugnada ni por el actor ni por ningún otro socio, miembro o no de la Junta Directiva. Tampoco antes de su celebración se acordó desconvocarlas. Los socios asistentes se acreditaron en la entrada ante el Secretario Sr. Enric Roca, sin que ningún socio se quejara porque no le dejaran asistir.

En cuanto al primero motivo de impugnación se opone porque por decisión unánime de la Asamblea se acordó validar la convocatoria, sin generar ninguna indefensión ni lesión a derechos de los socios. Además, la única persona que abandonó la Sala fue la Presidenta Sra. Veiga, máxime teniendo en cuenta que el actor asistió a una de las Asambleas e incluso votó. También se opone al segundo motivo de impugnación toda vez que la representatividad que ahora objeta el actor es la que ha regido en los anteriores 10 años de vida de la Asociación. Entiende la demandada que no sólo no se ha lesionado ni un derecho de ningún socio sino que el actor va en contra de sus propios actos y pretende acogerse a situaciones creadas por él mismo. Se opone al tercer motivo de impugnación relativo a la falta de acreditación, mezclándose conceptos como son el de la calidad de afiliados con su naturaleza jurídica de club. Además hubo control de las acreditaciones a partir de la hoja de registros. Se opone a la objeción relativa a la imposibilidad de asistencia de los representantes de los Estamentos pues a lo largo de los 10 años de la Asociación ningún socio formuló queja alguna por el hecho de no haberse elegido previamente estamentos. Se opone al argumentos relativos a la falta de Reglamento Electoral toda vez que la Asamblea General fue ratificada sin que ninguno de los presentes efectuase ninguna queja ni objeción u observación sobre los candidatos. Finalmente por lo que se refiere a la falta de aprobación previa de los acuerdos por la Junta Directiva. Fueron los socios los que decidieron seguir y si no hubiese sido por la Presidenta todo hubiese transcurrido con normalidad. A mayor abundamiento el actor participó en la Asamblea y votó en todos los puntos del orden del día. Añade la demandada que hay que considerar los daños que se generarían para la Asociación si se restituyese la anterior Junta Directiva que no era operativa.

Segundo.- Sentadas de este modo las pretensiones de las partes en el presente procedimiento, la cuestión controvertida estriba fundamentalmente en analizar el modo en el que se llevó a cabo la convocatoria y en su caso celebración de las Asambleas controvertidas, que tuvieron lugar en Cartagena en fecha 11 de abril de 2014.

Debemos partir para ello del artículo 14 de los Estatutos que dispone que: "Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias y extraordinarias. La ordinaria se celebrará una vez al año dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio; las extraordinarias se celebrarán cuando las circunstancias lo aconsejen, a juicio del Presidente, cuando la Junta Directiva lo acuerde o cuando lo proponga por escrito un número no inferior al 15% del total de los miembros de la Asamblea".

En el caso de autos, la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de 11 de abril de 2014 fue Convocada por la Junta Directiva en reunión de 2 de marzo de 2014, según correo electrónico remitido por el Secretario de la Junta Sr. Enrique Roca (Documento número 3 demanda, folio 75 y siguientes)

Obra como Documento número 7 de la demanda Acta de la Reunión de la Junta Directiva de la AEGEG celebrada en fecha 2 de marzo de 2014 (folios 86-90). Al inicio del Acta se reseña a la Sra. Berta Veiga. Sin embargo al final del Acta se precisa "La Vicepresidenta (Presidente por ausencia)", Sra. Tatiana Miroshnychenko toda vez que como se reseña en el acta, por discrepancias con el Secretario la Presidenta solicita al Secretario que levante Acta suspendiendo la Junta a lo que el Secretario se niega. Finalmente la Presidenta Sra. Veiga y el vocal Sr. Lasala abandonan la Sala de Juntas donde prosigue la Junta.

Por su parte obra al folio 62 otra Acta de la Reunión de la Junta Directiva de 2 de marzo de 2014 en la que la Presidenta indica que levanta la sesión que da por terminada sin haber tenido lugar la discusión ni adopción de ningún acuerdo, obrando únicamente la firma de la Presidenta.

Es evidente que ante esta irregularidad, con dos Actas contradictorias sobre una misma reunión de la Junta Directiva de 2 de marzo de 2014, no puede estimarse válidamente convocada la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria de 11 de abril de 2014.

Supone además una evidente irregularidad que la Junta Directiva se constituya con la presencia inicial de la Presidenta Sra. Veiga y del Tesorero y vocal Sr. Lasala y que por serias discrepancias habidas (se reseñan incluso "momentos de violencia") la Presidenta decida levantar la sesión, el Secretario no lo recoja así en el Acta y la Vicepresidenta, ante la ausencia de la Presidenta, asuma su función.

Es cierto que el artículo 28 de los Estatutos dispone que : "El Vicepresidente sustituirá al Presidente en ausencia de éste, motivada por enfermedad o cualquier otra causa, y tendrá las mismas atribuciones que él". Pero en el caso que nos ocupa, la reunión de la Junta Directiva de 2 de marzo de 2014 se inició en presencia de la Sra. Veiga ejerciendo funciones de Presidenta, y si posteriormente se ausentó fue por la problemática surgida, sin que ello dé cobertura a la aplicación del supuesto contemplado en el referido precepto.

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que tal como resulta del correo electrónico remitido por el Sr. Enrique Roca en fecha 24 de marzo de 2014 (documento número 3 demanda, folio 75) es el propio Secretario de la Junta

Directiva el que, a partir del Acuerdo que dice adoptado por la Junta de 2 de marzo de 2014, convoca la Reunión de la Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, facultad que no le confiere el artículo 29 de los Estatutos, que se reserva para el Presidente en su artículo 27.

La problemática inicial suscitada en esa Junta Directiva de 2 de marzo de 2014 radica en el Orden del Día de la misma. Cuando se convocó dicha Junta se fijó un orden del día que posteriormente el Secretario propuso modificar, propuesta que no fue aceptada por la Presidenta, manteniéndose el Orden del día fijado inicialmente. Indica el Secretario Sr. Enrique Roca en su correo electrónico de 19 de febrero de 2014 que propone el nuevo Orden del Día –que fundamentalmente pretende la celebración de una Asamblea Ordinaria, una Extraordinaria y la aprobación del Reglamento Electoral- amparado por la petición conjunta de 5 miembros (folio 82).

Una vez en la reunión del 2 de marzo de 2014 el ambiente se tensa ("momentos de violencia") y la Presidenta decide levantar y suspender la sesión, la actuación de la Vicepresidenta sustituyendo a la Presidenta y la celebración de la Junta Directiva no tiene amparo jurídico ni en los Estatutos ni en la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo.

Por consiguiente la convocatoria de las Asambleas litigiosas de 11 de abril de 2014 que se llevó a cabo por decisión adoptada en la referida Junta de 2 de marzo de 2014, así como la posterior Convocatoria efectuada por el Secretario de la Junta a partir de dicho acuerdo, no tiene cobertura jurídica y por tanto asiste la razón a la parte actora cuando, de conformidad con lo dispuesto en el 40.3 de la Ley 1/2002 impugna los acuerdos adoptados en dichas Asambleas.

De hecho, si el Secretario consideró que no procedía que la Presidenta suspendiera el Acta de la Junta Directiva de 2 de marzo de 2014 lo que debería haber hecho habría sido articular su pretensión por el mismo cauce legal, impugnando el acuerdo adoptado, pero no intentar una vía de hecho sin cobertura jurídica.

Tampoco cabe considerar la posterior convalidación de las irregularidades acaecidas en la Convocatoria a partir de la celebración de las referidas Asambleas toda vez que tal como resulta del Acta Notaria de Asamblea General que une la actora a su demanda (documento número 2) la Presidenta comunicó a los asistentes que no existía ninguna Asamblea válidamente convocada y se ausentó del lugar de la reunión.

Por lo ya expuesto, si se considera por la entidad demandada que la actuación de la Presidenta no se ajusta a la normativa que resulta de los Estatutos, deberá

articularse la objeción por los cauces legales oportunos, no siendo dable adoptar actuaciones de facto sin amparo jurídico.

Por consiguiente, y sin necesidad de entrar a analizar los restantes motivos de impugnación que articula la parte actora en su escrito de demanda, debemos concluir la bondad de la petición articulada por la actora, con fundamento en el artículo 40.3 O 1/2002 al haberse llevado a cabo la celebración de las Asambleas conculcando lo dispuesto en los Estatutos de la Asociación, procediendo por tanto la declaración de nulidad de los acuerdos adoptados en dichas Asambleas.

Tercero.- En materia de costas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 394 LEC procede imponerlas a la parte demandada al haber visto desestimadas sus pretensiones.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que DEBO ESTIMAR Y ESTIMO la demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales Inma Lasala Buxeres en nombre y representación de ALBERTO LASALA DALMAU frente a la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE GIMNASIA ESTÉTICA DE GRUPO (AEGEG) y en consecuencia se declara la nulidad de todos los acuerdos adoptados en las dos Asambleas, Ordinaria y Extraordinaria de la Asociación Española de Gimnasia Estética de Grupo celebradas en Cartagena en fecha 11 de abril de 2014, revocándolos y dejándolos sin efecto.

Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrán interponer recurso de APELACIÓN ante este Juzgado dentro del plazo de VEINTE DÍAS desde el siguiente a la notificación, exponiendo las alegaciones en que se base la impugnación y citando la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Del presente recurso conocerá la Audiencia Provincial de Barcelona (artículos 458 y 463 LEC en redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre)

De conformidad con la Disposición Adicional decimoquinta de la LOPJ introducida por LO 1/2009, de 3 de noviembre, para la interposición del referido recurso de apelación será necesaria la previa constitución de un depósito de CINCUENTA EUROS (50 euros) que deberá ser consignado en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, aportando constancia documental del mismo. No se admitirá a trámite el recurso si no se ha constituido el referido depósito.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo yo, CLARA CARULLA TERRICABRAS, Juez del Juzgado de Primera Instancia número 47 de Barcelona.